

ACUERDO Nro. 207/2023

En San Miguel de Tucumán, a los ¹¹ días del mes de ~~septiembre~~ de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes María Laura Moisello, Carlos Fernando Gramajo, María Celeste del Huerto Silva, Paola Inés Amaya y Flaviana María Gisele Yubrin contra la calificación de sus respectivas pruebas de oposición en el concurso n° 306 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I.- Los postulantes Moisello, Gramajo, Silva, Amaya y Yubrin, con amparo en lo normado por el art. 43 del RICAM, impugnan la calificación de sus pruebas.

La concursante Moisello señala que la devolución del jurado del caso 1 fue positiva por lo que considera errónea que la merma de su valoración. Sobre el caso 2 señala arbitrariedad. Cita otra prueba con idéntica calificación pero que incurrió en errores y omisiones.

El postulante Gramajo alude que el jurado no consideró todos los aspectos formales y sustanciales de su resolución y compara con otros que obtuvieron mayor nota no obstante que su examen fue mejor. Señala la importancia y complejidad del caso a resolver y remarca la doctrina y jurisprudencia que adoptó. En cuanto al caso 2, sostiene que el tribunal es arbitrario y funda su agravio en la corrección que tuvo al redactar su sentencia y señala los yerros en los aspectos formales de otros. Observa que habría existido violación del deber de anonimato y solicita se excluya a la postulante Bidegorry.

La abogada Silva disiente con el tribunal respecto a su calificación del caso 1 de su prueba. Subraya que otros no abordaron la asignación de costas y regulación de honorarios, entre otras faltas y que no obstante les fijaron valoraciones elevadas. Respecto al caso 2, alega que los examinadores no tomaron en cuenta los aspectos formales, sus citas doctrinarias y jurisprudenciales y que otros concursantes no lo hicieron.

La aspirante Amaya reprocha su puntuación respecto del caso 1. Transcribe fragmentos de su resolución y estima que fue correcta. Señala que otros postulantes incurrieron en errores, subraya el escaso tiempo para el desarrollo y solicita se revea su calificación.


Dra. MARIA SOFIA MASELLI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMAN

La postulante Yubrín sostiene respecto del caso 1 el jurado habría confundido su resolución por lo que solicita se revea. Expresa que su desarrollo reúne los requisitos de validez, posee congruencia, motivación y exhaustividad. En el caso 2 destaca el modo en que confeccionó su sentencia y estima que en este supuesto también el jurado habría equivocado al evaluar su examen.

II.- En relación a la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal examinador se expidió de la siguiente manera:

"1. POSTULANTE: María Laura MOISELLO.

Caso 1: GPEMLGPH19- Puntaje obtenido: 25.

Caso 2: GPEMPLXC00: Puntaje obtenido: 25

1.1. La impugnación formulada: El concursante sostiene lo siguiente:

1.1.1. Respecto del caso 1, que del dictamen del jurado resulta que la sentencia elaborada reúne todos los criterios de valoración positiva para la corrección utilizados por el tribunal. Que siendo el puntaje máximo 27,5, considera excesiva la merma de 2,5 puntos por la omisión de regular honorarios, ya que dicha omisión puede suplirse por una regulación independiente. Pide que se le eleve la puntuación aproximándola al máximo.
1.1.2. Respecto del caso 2, que los errores y omisiones referidos a costas y honorarios no revisten entidad suficiente para mermar 2,5 puntos, especialmente si se compara con otro examen, el GPEMPPCU00, el que -entiende- incurre en numerosas omisiones formales y sustanciales, entre las últimas, no tratar como tal a la excepción de falta de acción deducida por los demandados, siendo ésta una defensa específicamente consignada en el caso, ni expedirse respecto a los honorarios. Considera la calificación arbitraria y pide se eleve la puntuación asignada, aproximándose al máximo previsto para el caso.

1.2. Inadmisibilidad formal de la impugnación articulada. De los casos 1 y 2: Reseñados de modo precedente los motivos de impugnación articulados, solo basta referir que su propio tenor evidencia la absoluta ausencia de configuración del presupuesto de admisibilidad contenido en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura (RICM), y así debe declararse sin necesidad de mayor fundamentación.

No obstante ello, es dable señalar que este Jurado ha sido seleccionado para evaluar la estructura y fundamentación del examen desde una perspectiva integral y comprensiva de los diversos ítems oportunamente informados, y tal tarea incluye la facultad de calificar al postulante en los términos reglamentariamente fijados con un máximo de 27,50 puntos, sin que en modo alguno pueda entenderse que tal tarea responde a un cálculo estrictamente matemático y que la existencia de un señalamiento automáticamente implique la diferencia existente entre el puntaje asignado (en el caso 25 puntos) y el máximo señalado.

Repárese que en ambos casos se señaló que la fundamentación jurídica fue suficiente y completa, indicándose para el segundo caso que la imposición de costas no se ajustó al resultado del litigio y, en ambos casos, que se omitió la regulación de honorarios. Todo lo cual evidencia la justificación del puntaje asignado de 25 puntos por sobre el total de 27,50 puntos, para cada uno de los casos. En otros términos, se ha valorado que no obstante la pertinencia y corrección del examen evaluado, éste no reúne los presupuestos y exigencias técnico-jurídicas para otorgar el máximo puntaje o uno mayor al propuesto. La queja así constituye una simple expresión de disconformidad con el puntaje adjudicado (art. 43 RICM).

Por otra parte, resulta también improcedente procurar avalar la impugnación planteada mediante una tarea comparativa con otro examen (en el caso el GPMPPCU00), pues la impugnación debe bastarse a sí misma sin necesidad de acudir a ningún otro examen para fundar las razones de la queja. Tal postulación excede la limitación prevista en el citado art. 43 del Reglamento Interno, e implica desconocer que la actividad del jurado se ha centrado en la valoración sistémica de la estructura y los fundamentos del examen traído a su consideración.

A mérito de todo lo expresado, el Jurado considera que no ha incurrido en causal de arbitrariedad alguna de la tipificada legalmente, que permita la revisión de la calificación otorgada, la cual se ratifica en su integridad, y en consecuencia, propone al H. Consejo la desestimación de la impugnación por resultar formalmente inadmisibles en atención a los fundamentos supra expuestos.

2. POSTULANTE: Carlos Fernando GRAMAJO.

Caso 1: GPMLGHC19- Puntaje obtenido: 24.

Caso 2: GPMPDP00: Puntaje obtenido: 10

2.1. La impugnación formulada: El concursante expresa lo siguiente:

2.1.1. Respecto del caso 1, sostiene la arbitrariedad del dictamen al no ver valorado en forma fundada, tanto el aspecto formal como sustancial de la resolución que elaborara. Entiende que respetó el estilo, la redacción, la ortografía, la síntesis de los aspectos tratados y la estructura lógica de la sentencia (lo que lleva ínsito el principio procesal de congruencia). A continuación, se concentra en señalar los yerros formales en los que, a su juicio, incurrió otro concursante (postulante identificado/a bajo el código GPMLGPH19). Considera, también, que, en su examen, dejó en claro la necesidad de un juez de familia cercano a la realidad, situación que no se advierte, según su criterio de la compulsión de otros exámenes. Analiza en copiosa doctrina y jurisprudencia la interpretación de las normas de tutela de niños y niñas, especialmente, el principio del interés superior, la tutela judicial efectiva, la oficiosidad en el proceso de familia, entre otros. Reitera, que nada de ello se advierte en otros exámenes que ha tenido a la vista. Con tales fundamentos, peticiona que se le aumente el puntaje a 27,50 puntos considerando que con dicho puntaje se encontraría en posibilidades de participar en la terna para el cargo concursado.

2.1.2. *Respecto del caso 2, la devolución es inmotivada y arbitraria. Entiende que respetó el estilo la redacción, la ortografía, la síntesis de los aspectos tratados y la estructura lógica de la sentencia. A continuación, se concentra en señalar los yerros formales en los que, a su juicio, incurrieron otros concursantes, a saber: GPEMPPDE00 (3° puesto del orden de mérito provisorio), GPEMPPCU00 (1° puesto del orden de mérito provisorio) y GPEMPLXP00 (4° puesto del orden de mérito provisorio). Señala una situación concreta respecto a la postulante GPEMPLXP00 cuyo examen, a su juicio, contiene un dato que viola el anonimato exigido (la nominación del juzgado como 'primera nominación con el número romano I'), por lo que con fundamento en lo dispuesto por el art. 38 del RICM pide la exclusión de la postulante del dictado de orden de mérito provisorio. En el aspecto sustancial de la sentencia, expresa que identificó los hechos alegados y controvertidos por las partes, valoró las pruebas aportadas y encuadró jurídicamente el caso, lo que da cuenta del conocimiento de los institutos jurídicos sobre los que versaba el caso. Añade que su encuadre jurídico no es incompleto ni infundado, pues en sus consideraciones desbrozó cada uno de los temas y subtemas propuestos, con arreglo al Código Civil y Comercial y a la obra de los siguientes autores (Lorenzetti, Benavente, Palacio, Ferrer).*

Dice que también es arbitrario haberle achacado el diferimiento del monto del crédito mandado a pagar, porque el reconocimiento del crédito 'importa la posibilidad de que una vez firme la sentencia, o al menos, tras una pericia contable que se practique, sea posible arrojar la suma líquida exacta y actualizada que le corresponde percibir en calidad de reintegro de gastos'. Añade que el diferir la determinación del quantum a la etapa de ejecución es una práctica habitual del quehacer judicial. Continúa diciendo que la falta de regulación de honorarios, tampoco justifica la brusca merma de la puntuación, pues se había diferido el cálculo de las sumas para la etapa de ejecución, por lo que no había base firme que sustente la regulación de los emolumentos profesionales. Que no es cierto que no se fundó la imposición de costas, pues se aludió a la complejidad de la cuestión debatida. En el punto, vuelve sobre los exámenes de otros postulantes GPEMPPDE00 (3° puesto del orden de mérito provisorio) y GPEMPLXP00 (4° puesto del orden de mérito provisorio) expresando que, a pesar de haberseles señalado una errónea imposición de costas, obtuvieron un porcentaje muy superior.

2.2. La inadmisibilidad de la impugnación:

2.2.1. *Respecto del caso 1: La impugnación formulada no resulta ni ajustada ni fundada para lograr revisar el puntaje que le fuera otorgado.*

Cabe señalar que las referencias a otros exámenes no son consideradas, dado que se ha evaluado la estructura y fundamentación de cada examen desde una perspectiva integral y comprensiva de los diversos criterios, oportunamente, informados, con la facultad de calificar al postulante en los términos reglamentariamente fijados con un máximo de 27,50 puntos, sin que en modo alguno

pueda entenderse que tal tarea responde a un cálculo estrictamente matemático. Por lo demás, la impugnación debe bastarse a sí misma sin necesidad de acudir a ningún otro examen para fundar las razones de sus quejas.

La fundamentación del impugnante se centra, exclusivamente, en mostrar, los que, a su juicio, son desaciertos de estilo del postulante código GPENLGP19, y por el otro, son desaciertos sustanciales de los restantes concursantes.

Al explicitar los criterios tomados en consideración para la evaluación de los exámenes en el dictamen que emitiéramos, pusimos de manifiesto tanto los criterios generales como los particulares en cada caso.

En relación al estilo o forma de la resolución, la propuesta del impugnante hace referencia expresa al rol del poder judicial (...la plataforma fáctica vertida en autos, me exige que además de un/a juez/a director/a del proceso sea un juez/a de acompañamiento que enarbole una justicia humanizada y de seguimiento... o en un caso en el que hay una niña que es protagonista, demanda que me exprese en un lenguaje lo más claro y llano posible...) lo cual parece más propio de un trabajo de investigación que de una resolución.

Por otra parte, aun cuando el caso N° 1 era abierto, o sea posible de distintas soluciones, ello no importaba no considerar que había soluciones que propiciaban una mayor y eficaz garantía de los derechos de niños y niñas de nuestro sistema, que otras. 'No todos los puntos de vista son iguales' (Weston, Anthony; 'Las claves de la argumentación', editorial Ariel, Barcelona, 2004, pág. 13).

Reiteramos, ello fue evaluado y así, la disposición de medidas previas dispuestas por el concursante y su fundamentación fue valorada.

Por lo tanto, se rechaza la petición del concursante y se mantiene el puntaje otorgado.

2.2.2. Respecto del caso 2: Contrariamente a lo sostenido por el impugnante, la fundamentación no resultó suficiente. La argumentación relativa a la transmisión sucesoria en general fue sobreabundante; no se calificó la naturaleza de la deuda (2384 CCyC) ni del pago realizado por el actor (2324 CCyC). Tampoco se respondió el cuestionamiento formulado por la parte demandada a la legitimación sustancial, ni la razón o fundamento por la que resulta aplicable el art. 2560 CCyC. No fija el dies a quo para el cómputo de los intereses. El pronunciamiento debió contener una condena a pagar una cantidad líquida con más sus intereses, porque esta se podía determinar por una simple operación matemática (art. 267 CPCC, ley 6176, y actual art. 216 de CPCCTuc., ley 9531) y, por consiguiente, también debió regular honorarios por contar con base regulatoria (art. 214 inc. 7 CPCCTuc., ley 9531). La determinación del monto de la condena y la determinación de los honorarios profesionales cuando existe una suma líquida, como en el caso, no es una cuestión de práctica judicial como lo entiende el impugnante, sino un imperativo legal. No


Dra. MARÍA SOFÍA MACC
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

fundamenta la complejidad del asunto que pudiera justificar la imposición de costas por su orden.

Cabe señalar que las referencias a otros exámenes no son consideradas, dado que se ha evaluado la estructura y fundamentación de cada examen desde una perspectiva integral y comprensiva de los diversos ítems oportunamente informados, con la facultad de calificar al postulante en los términos reglamentariamente fijados con un máximo de 27,50 puntos, sin que en modo alguno pueda entenderse que tal tarea responde a un cálculo estrictamente matemático. Por lo demás, la impugnación bastarse a sí misma sin necesidad de acudir a ningún otro examen para fundar las razones de sus quejas.

Por último, el pedido de exclusión formulado por el impugnante de la postulante GPEMPLXP00 en los términos del art. 38 del RICM, deberá ser canalizado por la vía pertinente, en atención a que la función de este jurado se limita a evaluar la formación teórica y práctica de cada concursante conforme lo dispuesto por el art. 39 del mismo cuerpo normativo.

Se propone en definitiva al H. Consejo la desestimación de esta impugnación por resultar formalmente inadmisibile, dado que en definitiva solo revela la mera disconformidad del concursante con la evaluación realizada, sin evidenciar arbitrariedad alguna en el dictamen que se pretende debatir que pudiere viabilizar la objeción intentada.

3. POSTULANTE: María Celeste del HUERTO SILVA.

Caso 1: GPEMLGHU19- Puntaje obtenido: 20

Caso 2: GPEMPPCM00: Puntaje obtenido: 123.1. La impugnación formulada:

El concursante sostiene lo siguiente:

3.1.1. Respecto del caso 1, sostiene que el dictamen es arbitrario por cuanto ninguna referencia realiza al aspecto formal de la sentencia que construyera. Hace referencia a otros exámenes, que identifica, a los que se les otorgara un puntaje mayor que a la impugnante, aun cuando, a su criterio, contienen errores en su aspecto formal. También, impugna, con fundamento en el supuesto error del Jurado, en relación al análisis de la inaplicabilidad del art. 611 del CCCN. Se queja por cuanto solo se valoró que 'impone costas por su orden y regula honorarios' haciendo referencia a otros exámenes en los que se omitió este punto y se les otorgó mayor puntaje.

3.1.2. Respecto del caso 2, considera arbitrario que el tribunal no se haya expedido respecto a las cuestiones formales de su examen. Se queja porque en su caso se omitió valorar-de forma arbitraria- la estructura de la sentencia, contrariamente a lo sucedido en los exámenes GPEMPLXD00, GPEMPLXE00, GPEMPLXP00, GPEMPLXX00, GPEMPPCP00, GPEMPPCU00 y GPEMPPDE00. Sostiene que la estructura de su sentencia es correcta, y respeta los planos lingüístico, regulatorio, lógico y fáctico. En cuanto a los aspectos sustanciales señala que hace alusión a las normas jurídicas en juego del CCC (arts.2320, 2316, 2317, 2320 y 2324 del CCC).

Asimismo, cita doctrina y jurisprudencia aplicable, lo que no sucede en el resto de los concursantes. Tampoco explica el jurado qué es lo insuficiente de la resolución proyectada, en atención a que se expide sobre la excepción de falta de legitimación y prescripción, las que rechaza, y hace lugar a lo reclamado en el monto pertinente, regula honorarios e impone costas. Asimismo, disiente con el jurado en cuanto a que la imposición de costas no se ajusta al resultado, pues la admisión de la acción se adecua al principio objetivo de la derrota. Vuelve a citar otros exámenes, los identificados como GPEMPLXD00, GPEMPLXG00, GPEMPLXX00, GPEMPPCP00, GPEMPPCU00, y GPEMPPDE00 para advertir que no se valora en su examen la regulación de honorarios y la imposición de costas. Advierte que se le asigna 12 puntos teniendo el mismo dictamen que otros concursantes a quienes se le asigna puntaje superior (GPEMPPDH 00, GPEMPPDG00, GPEMPPDE 00, GPEMPLXD00). Solicita se le eleve el puntaje consignado teniendo especialmente en cuenta la estructura de la sentencia/estilo y sus fundamentos.

3.2. La inadmisibilidad de la impugnación formulada:

3.2.1. Respecto del caso 1: La impugnación formulada no resulta ni ajustada ni fundada para lograr revisar el puntaje que le fuera otorgado.

Cabe señalar que las referencias a otros exámenes no son consideradas, dado que se ha evaluado la estructura y fundamentación de cada examen desde una perspectiva integral y comprensiva de los diversos criterios, oportunamente informados, con la facultad de calificar al postulante en los términos reglamentariamente fijados con un máximo de 27,50 puntos, sin que en modo alguno pueda entenderse que tal tarea responde a un cálculo estrictamente matemático. Por lo demás, la impugnación debe bastarse a sí misma sin necesidad de acudir a ningún otro examen para fundar las razones de sus quejas.

En relación a lo sostenido por la impugnante que, al brindar los fundamentos del puntaje que se le otorgara, no existe ninguna referencia al estilo o aspecto formal de la sentencia que construyera, ello no importa, de ninguna manera, que dichos aspectos no hayan sido considerados al momento de evaluar. Así, por ejemplo se valoró, otorgando por ello menor puntaje, la expresión utilizada por la concursante en la estructura de la resolución: 'LA MEJOR RESPUESTA JURÍDICA A ESTE CASO'.

Como se expresara en el dictamen oportunamente formulado, los exámenes de construcción de sentencias fueron evaluados como un todo, y allí se explicitaron los criterios, todos fueron tenidos en consideración para otorgar puntaje. No puede inferirse, como hace la impugnante, que la falta específica de mención al aspecto formal conllevó a no tener en consideración ese criterio. El mismo puntaje otorgado da cuenta de ello.

Yerra también la impugnante en relación al supuesto de error con respecto al art. 611 del CCCN.



Dra. MARÍA SOFÍA INVERNIZZI
SECRETARÍA
GENERAL DE LA MAGISTRATURA

Lo que se valoró, muy especialmente, fue la falta de motivación, de fundamentación en la conclusión sobre la inaplicabilidad o inconstitucionalidad de la norma referida, no cumpliendo así, en forma completa, con la manda del art. 3 del CCCN.

Con relación a la queja por cuanto sólo se mencionó, según su criterio, que impuso costas y reguló honorarios, y su referencia a otros exámenes, nos remitimos a lo sostenido en los primeros párrafos.

Por tales motivos, se rechaza la impugnación y se mantiene el puntaje otorgado oportunamente.

3.2.2. Respecto del caso 2: Contrariamente a lo sostenido por el impugnante, la fundamentación no resultó suficiente. Confundió la falta de legitimación procesal o falta de personería (la defensa que apunta a tutelar la observancia del presupuesto procesal vinculado a la capacidad de las partes para estar en juicio, esto es, la aptitud de los sujetos de la relación procesal que los habilita para actuar por sí mismos o por mandatario válidamente instituido) con la falta de acción (o ausencia de "legitimatio ad causam", o la legitimación sustancial activa, que se refiere a la real titularidad del derecho invocado como sustento de la pretensión, que es una defensa de fondo). Y si bien las citas normativas son acertadas, conforme la línea de razonamiento expuesto, debió hacerse lugar parcialmente a la demanda y distribuir costas conforme al resultado.

Cabe destacar que el Jurado ha evaluado la estructura y fundamentación de cada examen desde una perspectiva integral y comprensiva de los diversos ítems oportunamente informados, con la facultad de calificar al postulante en los términos reglamentariamente fijados con un máximo de 27,50 puntos, sin que en modo alguno pueda entenderse que tal tarea responde a un cálculo estrictamente matemático.

Por otra parte, resulta también improcedente procurar avalar la impugnación planteada mediante una tarea comparativa con otros exámenes (en el caso GPEMPPDH 00, GPEMPPDG00, GPEMPPDE 00, GPEMPLXD00, entre otros), dado que la impugnación debe bastarse a sí misma sin necesidad de acudir a ningún otro examen para fundar las razones de la queja.

Se propone en definitiva al H. Consejo la desestimación de esta impugnación por resultar formalmente inadmisibile, dado que en definitiva solo revela la mera disconformidad del concursante con la evaluación realizada, sin evidenciar arbitrariedad alguna en el dictamen que se pretende debatir que pudiese viabilizar la objeción intentada.

4. POSTULANTE: Paola Inés AMAYA.

Caso 1: GPEMLGHD19- Puntaje obtenido: 12.

4.1. La impugnación formulada: La impugnante considera que el dictamen es arbitrario por cuanto su resolución se encuentra debidamente fundada; para demostrar ello transcribe los párrafos de su resolución en los que, según su criterio,

se encuentra la fundamentación. Asimismo, identifica a postulantes que, según su criterio, habrían cometido errores y, en consecuencia, se habrían cometido diferencias arbitrarias. Por último, realiza consideración sobre el corto tiempo asignado para la realización del examen y que se requiera la cita de jurisprudencia, cuando dicho material reglamentariamente está vedado.

4.2. Inadmisibilidad de la impugnación formulada. La impugnación formulada no resulta ni ajustada ni fundada para lograr revisar el puntaje que le fuera otorgado.

Cabe señalar que las referencias con otros exámenes no son consideradas, dado que se ha evaluado la estructura y fundamentación de cada examen desde una perspectiva integral y comprensiva de los diversos criterios, oportunamente, informados, con la facultad de calificar al postulante en los términos reglamentariamente fijados, con un máximo de 27,50 puntos, sin que en modo alguno pueda entenderse que tal tarea responde a un cálculo estrictamente matemático. Por lo demás, la impugnación debe bastarse a sí misma sin necesidad de acudir a ningún otro examen para fundar las razones de sus quejas.

En relación a lo que la impugnante considera 'alusiva a la fundamentación', cabe reiterarle, dado que ya se había expresado en los criterios del dictamen, que otorgamos a este criterio una gran relevancia, teniendo en consideración la centralidad del discurso jurídico justificativo en las Democracias Constitucionales, lo que se traduce en nuestro ordenamiento jurídico en el deber del juez/a de motivar la sentencia de un modo racional y razonable y compatible axiológicamente con el sistema jurídico.

Se debe considerar que argumentar o dar un argumento es ofrecer un conjunto de razones o pruebas en apoyo de una conclusión, las referencias de la impugnante no configuran de un modo robusto argumentos plausibles.

Así, por ejemplo, indica cuál es la función de la Defensoría de la Niñez o cita el derecho a ser oído de los niños y las niñas o la ley 26061 pero no realiza, luego, la inferencia de convicción.

Por otra parte, en cuanto a la referencia de jurisprudencia, también, este Jurado explicitó en el dictamen que: ... Si bien en una sentencia real, aun cuando exista siempre el deber de argumentación razonable, los/las jueces y juezas pueden no referenciar todas las normas, doctrina y jurisprudencia aplicable, no dejamos de considerar que esta sentencia ficticia constituye una prueba de evaluación y con esa mirada fue especialmente analizado cada participante. Es decir, cada participante ponía en juego su capacidad de analizar y argumentar pero, también, su conocimiento sobre la materia del caso.

Por tales motivos, se rechaza la impugnación y se mantiene el puntaje otorgado.

5. POSTULANTE: Flaviana Gisele YUBRÍN.

Caso 1: GPEMLGMX19- Puntaje obtenido: 8.



Dra. MARÍA SOFÍA MACCHI
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura de Tucumán

Caso 2: GPEMPPEH00: Puntaje obtenido: 5.

5.1. La impugnación formulada: El concursante sostiene lo siguiente:

5.1.1. Respecto del caso 1, sostiene la impugnante que se advierten falencias en la estructura formal del dictamen, por cuanto no realiza un análisis pormenorizado con las pautas establecidas en el reglamento y por cuanto la Medida para Mejor Proveer que dispusiera en la resolución que construyó en el examen 'no se encontraba prevista entre las opciones del jurado' y efectúa, luego, una defensa de dicha solución. Sostiene que las graves falencias en las que el Jurado funda el puntaje que se le otorgara deberían saltar a la vista y ser fáciles de identificar.

5.1.2. Respecto del caso 2, le achaca a la devolución del tribunal falta de fundamentación y arbitrariedad manifiesta. Estima que ha desarrollado un suficiente y acertado razonamiento sobre el tema planteado, arribando a la solución normativamente prevista. Que ha tratado los honorarios y se imponen las costas, no difiriendo la condena como menciona el dictamen. Existe una disparidad manifiesta entre el dictamen realizado y la resolución presentada, tiñendo de arbitrariedad el dictamen.

5.2. Inadmisibilidad de la impugnación formulada

5.2.1. Respecto del caso 1: La impugnación formulada no resulta ni ajustada ni fundada para lograr revisar el puntaje que le fuera otorgado.

Como sostuviera este Jurado, al analizar la resolución construida por la impugnante, ésta no logró cumplir con los criterios de evaluación, que, en base al Reglamento, se desagregaron y explicitaron en el dictamen.

No sólo se advirtieron errores en la construcción sintáctica de los enunciados del discurso de la resolución, sino que también, la fundamentación fue débil y no lograba alcanzar la plausibilidad necesaria en la motivación.

No se trató de que la solución propuesta por la concursante, no estaba prevista entre las opciones del Jurado, por cuanto expresamente se explicitó en el dictamen que el caso 1 era un caso abierto a distintas soluciones, sino que la solución elegida por la concursante no se encontró debidamente fundada.

Ahora bien, además de ello, tratándose de un examen, también se tomó en consideración que, si la solución elegida era una de la más adecuada para resolver el caso, por un lado, y acreditar solvencia en doctrina, jurisprudencia y razonamiento por el otro.

Por tales motivos, se rechaza la impugnación y se mantiene el puntaje otorgado.

5.2.2. Respecto del caso 2: Contrariamente a lo sostenido por el impugnante, hay ausencia de fundamentación. Incurrió en una errónea percepción de las constancias de la causa, porque no surge del caso que el heredero que pagó la deuda haya solicitado autorización para cumplir con ese acto. No encuadró la acción (art. 2320 CCyC) La prescripción debió rechazarse en virtud de lo preceptuado por el art.

2560 CCyC; se trata de una acción personal por deuda exigible a la que se le aplica el régimen residual.

No se calificó la naturaleza de la deuda (2384 CCyC) ni del pago realizado por el actor (2324 CCyC). Tampoco se respondió el cuestionamiento formulado por la parte demandada a la legitimación sustancial. Existe una suma líquida, por lo que no era necesario remitir a la formulación de una planilla la determinación del monto de la condena y de los honorarios profesionales (art. 267 CPCC, ley 6176 y sus modif. y arts. 216 y 214 inc. CPCC Tuc., ley 9531)

Se propone en definitiva al H. Consejo la desestimación de esta impugnación por resultar formalmente inadmisibles, dado que en definitiva solo revela la mera disconformidad del concursante con la evaluación realizada, sin evidenciar arbitrariedad alguna en el dictamen que se pretende debatir que pudiere viabilizar la objeción intentada.”

III.- Al ingresar al análisis de las críticas formuladas por los Abogados Moisello, Gramajo, Silva, Amaya y Yubrán, contra la evaluación de sus respectivos exámenes, cabe destacar que la vía intentada solo puede ser admitida en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad en los términos del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo.

En efecto, el recurso al que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de “restrictivo” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta, al evidenciar un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica.

Destacamos que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido, ya que cada evaluación es una unidad y una integralidad que debe ser analizada en forma completa. Las valoraciones que exponen sobre los trabajos de sus contendientes, en los que se señalan supuestos defectos como más graves que los propios, no pueden ser tenidos como argumento que justifique arbitrariedad en el marco de la vía y se traducen en solo una propuesta evaluativa impropia de quien no es jurado.

Todo ello lleva al convencimiento de que los recursos en estudio tratan solo de meras discrepancias subjetivas insuficientes para motivar una modificación.

En cuanto al supuesto de violación del anonimato señalado por el abogado Gramajo, ponderamos que el estilo de redacción de los contendientes del concurso que nos ocupa contempló el uso de las herramientas de escritura que ofrece el sistema de examen. En efecto, el uso de negritas, subrayado, mayúsculas entre otros recursos que admite la plataforma no pueden considerarse en sí mismos como elementos que puedan generar la sospecha de violación del deber de anonimato en tanto “..*inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante..*” establecida en el art. 38 del RICAM.



DR. MARÍA SOFÍA MACCHI
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

De acuerdo al referido artículo, el examen no puede contener más que una identificación numérica (código de identificación generado por el sistema) previéndose la sanción de exclusión del proceso a la inserción de "cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante". En el caso bajo estudio y conforme al criterio sostenido en acuerdos nros. 85/2011 del 26/5/2011, 99/2013 del 16/12/2013, 29/2017 del 7/5/2017, 79/2018 del 25/7/2018, 86/2019 del 10/4/2019, 100/2021 del 18/8/2021, 89/2022 del 31/10/2022 y 91/2022 del 31/10/2022 entre otros, los signos incluidos en los exámenes no permitieron descubrir en el presente concurso la autoría de la prueba cuestionada ni identificarla. Por ello advertimos que bajo ningún aspecto puede atribuirse al modo en que se utilizaron los recursos mencionados en las pruebas la virtualidad de afectar el anonimato.

La respuesta proporcionada por el jurado aporta fundamentos suficientes y razonados, que este Consejo comparte para desestimar las impugnaciones formuladas por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

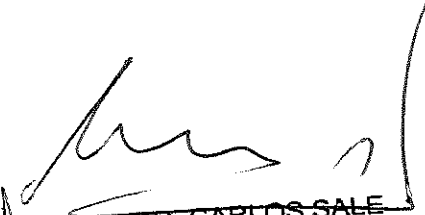
Por ello,

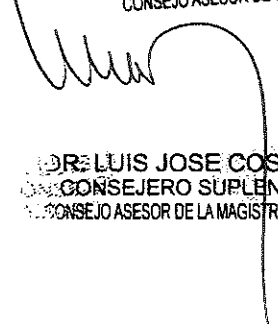
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

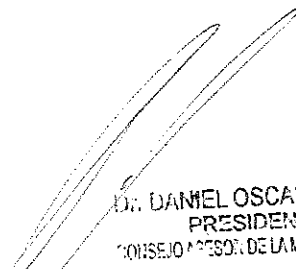
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a las impugnaciones deducidas por los concursantes María Laura Moisello, Carlos Fernando Gramajo, María Celeste del Huerto Silva, Paola Inés Amaya, Flaviana Gisele Yubrin, en el concurso n° 306 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital) contra las calificaciones de sus respectivos exámenes de oposición por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a los postulantes, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. REGINO AMADO
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DONDE


Dra. MARIA SOFIA
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA